



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 011

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Fabiola Rivera Téllez – C.C. Núm. 31.155.659
Accionado(s):	EPS Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00018-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora **FABIOLA RIVERA TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.155.659, quien actúa en causa propia, en contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, donde su galeno tratante ordenó el medicamento *"TAPENTADOL 25MG TOMAR CADA 12 HORAS POR MES CANTIDAD 60; TERIPARATIDA SOLUCION INYECTABLE 250MG/ML cantidad 6 unidad por 6 meses"*, el cual la entidad accionada no ha suministrado sin justificación alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. EMSSANAR, autorice el citado medicamento en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 277 de 3 de febrero de 2023, delantamente se procedió a conceder la medida provisional solicitada, y luego se admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente mediante auto número 326 de 10 de febrero de 2023, se dispuso la vinculación de: IPS DROGUERÍA ENSALUD COLOMBIA SAS – PALMIRA; CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA y al Dr. JUAN GUILLERMO SANTACRUZ ESCUDERO R.M. 79779614 del GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía FABIOLA RIVERA TÉLLEZ
- Historia Clínica
- Orden de médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La abogada del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaría Departamental de Salud el Valle del Cauca, a través del Jefe de la oficina Jurídica, delantamente hace un recuento legal y jurisprudencia referente al caso en concreto, para finalizar solicitando su desvinculación por falta de

legitimación en la causa por activa, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la EPS EMSSANAR, la prestación de los servicios de salud incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud. Respecto a los servicios de salud solicitados, manifiesta: *"indicamos que de acuerdo a lo descrito en la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022, Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", en el CAPÍTULO 4. MEDICAMENTOS, artículo 35 al 54 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados. Reiteración de jurisprudencia: El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Por otra parte, en aquellos casos en donde el profesional en medicina considere que el tratamiento que debe seguir la persona se trata de un insumo, procedimiento, medicamento o tecnología excluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación (PBS-UPC), el médico tratante debe hacer su prescripción a través del aplicativo MIPRES, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en esta orden, la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, deberá tramitar la entrega efectiva del servicio PBSUPC, según el modelo de suministro de los servicios que haya elegido el departamento donde opere la E.P.S y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018".*

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El apoderado de la empresa EMSSANAR SAS, expuso que el accionante se encuentra afiliada en dicha entidad, respecto del caso concreto aduce: *"En cumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL, este caso es reportado con el fin de gestionar lo pertinente de manera coordinada con áreas responsables de autorizar y gestionar servicios en la EPS EMSSANAR. Cabe anotar por el profesional en medicina del área de tutelas, aduce lo siguiente: "Respecto al caso, de acuerdo a los soportes médicos anexos en proceso de la referencia, la usuaria fue valorada por ENDOCRINOLOGIA en fecha: 11 de noviembre de 2022 en GESENCRO SAS - GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS - PALMIRA, evidenciando que el médico tratante ordenó la entrega de medicamento: "TERIPARATIDA SOLUCION INYECTABLE", medicamento cubierto dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (Resolución No. 2808 del 2022). Revisado el aplicativo institucional "Conexia-Lazos", se encuentra autorizada la primera entrega del "FORTEO® 250MCG/ML TERIPARATIDA [RHPTH (1-34). HORMONA RECOMBINANTE HUMANA PARATIROIDEA (1-34)] 250mcg SOLUCION INYECTABLE", según NUA: 2022003701787 para su entrega por la IPS SF-DROGUERIA ENSALUD COLOMBIA SAS – PALMIRA... De igual manera se logra evidenciar en la acción de tutela, la historia clínica aportada de fecha: 9/09/2022, realizada por MEDICINA INTERNA, donde se ordena el medicamento TAPENTADOL TABLETA, medicamento que se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo UPC (Resolución No.2808 del 2022), pero hace parte del LISTADO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MEDICAMENTOS MONOPOLIO DEL ESTADO establecido en la Resolución No. 315 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, su prescripción debe realizarse en el RECETARIO PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL establecidos por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y de acuerdo a la Resolución No. 826 de 2003 del Ministerio de la Protección Social, en su Artículo 64. Prohíbese a los establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados, despachar fórmulas de medicamentos de Control Especial, cuando éstas tengan más de quince (15) días calendario de haber sido expedidas; Resolución No. 1478 de 2006, Artículo 97, literal m) establece como infracción leve, "dispensar medicamentos de Control Especial con más de quince días de haber sido expedida la prescripción médica Ahora bien, se revisa la bandeja de solicitudes institucional "Conexia-Lazos" y el 27 de enero de 2023, fue revalorada por MEDICINA INTERNA en la IPS GESENCRO SAS - GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS – PALMIRA. Quedando en evidencia que el médico tratante, si bien, ordena el medicamento "TAPENTADOL TABLETA", pero en la historia clínica y en la formula medica digital ordena "TAPENTADOL 25 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS POR 30 DIAS cantidad 30", y en el RECETARIO DE MEDICAMENTO DE CONTROL ESPECIAL ordena TAPENTADOL 25 MG 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS cantidad 60, se sugiere que el médico tratante realice las correcciones necesarias al RECETARIO DE MEDICAMENTO DE CONTROL ESPECIAL, considerando que es responsabilidad del profesional de salud el diligenciamiento correcto del recetario."*

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, presentó la acción de amparo en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, al no suministrar los medicamentos *"TAPENTADOL 25MG y TERIPARITIDA SOLUCIÓN INYECTABLE 250MG"*, ordenado por su médico tratante?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no suministró el medicamento requerido, sin justificación alguna, pues, solo con ocasión del trámite tutelar, se iniciaron las gestiones administrativas pertinentes para proporcionarlo, el cual hasta fecha aún no ha sido entregado, razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos en el estudio del caso concreto de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.*"⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, la señora FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, donde según se evidencia de la fórmula médica allegada, su galeno tratante le recetó *"TAPENTADOL 25MG y TERIPARITIDA SOLUCIÓN INYECTABLE 250MG"*, los cuales se aduce no le han sido suministrado.

Con base en las circunstancias descritas, se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que la actora acceda a los servicios en salud requeridos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta

1 Sentencia T-499 de 2014.

2 T-082 de 2015.

3 Sentencia T-016 de 2007.

4 Sentencia T-081 de 2016.

5 Sentencia T-920 de 2013.

6 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la entrega de los citados medicamentos, implican un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad física.

Igualmente, se torna evidente, que solo con ocasión del presente trámite tutelar, la entidad accionada, empezó a realizar los trámites administrativos con las entidades contratadas para ello. Empero, hasta la presente sentencia, según información de la accionante no le han sido suministrador. Por lo tanto, se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la señora FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación, sin ninguna dilación de tipo administrativo y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante y a través de la entidad que contrate para ello.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre los medicamentos *"TAPENTADOL 25MG y TERIPARITIDA SOLUCIÓN INYECTABLE 250MG"*, en la forma y términos ordenados por su médico tratante.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, IPS DROGUERÍA ENSALUD COLOMBIA SAS – PALMIRA; CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA y al Dr. JUAN GUILLERMO SANTACRUZ ESCUDERO R.M. 79779614 del GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana a la señora FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.155.659, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, le sea suministrado, si aún no lo han hecho, al señor FABIOLA RIVERA TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.155.659, los medicamentos denominados *"TAPENTADOL 25MG y TERIPARITIDA SOLUCIÓN INYECTABLE 250MG"*, sin ningún tipo de dilación administrativa y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante, a través de la entidad que contrate para ello.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, IPS DROGUERÍA ENSALUD COLOMBIA SAS – PALMIRA; CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA y al Dr. JUAN GUILLERMO SANTACRUZ ESCUDERO R.M. 79779614 del GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c22c3b710c7dd63bdb793c097daa9d24e341728bd48552c877123e819197d9

Documento generado en 15/02/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>